

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Barranquilla

Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA No. 08001-31-87-001-2024-00078-00
ACCIONANTE: ALEXANDER MISAEL NAVARRO NAVARRO y GERMAN ZULUAGA RAMIREZ
ACCIONADO: JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE BARRANQUILLA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa el Despacho de proferir decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela impetrada por los señores **ALEXANDER MISAEL NAVARRO NAVARRO** y **GERMAN ZULUAGA RAMIREZ**, mayores de edad e identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía No. 85.667.768 y No. 1.140.853.596, en contra del **JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA**, por la presunta violación de sus Derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, A UNA VIDA DIGNA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA VIDA**.

Es de resaltar, que la presente acción de tutela tiene fallo de primera instancia emanado por esta Agencia Judicial de fecha 3 de enero de 2025 el cual **DECLARÓ IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por la parte accionante.

En consecuencia, la parte accionante, estando dentro del término legal, impugnó el fallo de tutela, razón por la cual, este Despacho mediante providencia de fecha 07 de enero de 2025, aceptó la solicitud de impugnación enviando el proceso al Superior Jerárquico, para que conociera del mismo, correspondiéndole a la Sala Penal del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla quien mediante fallo de fecha, 30 de enero de 2025, resuelve “*Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 03 de enero del 2025, emanada dentro de la presente acción de tutela, dejando vigentes las respuestas ya aportadas por quienes la allegaron, así como los elementos por ellas anexados en dichas comunicaciones*”. Tal providencia fue puesta en conocimiento a este Despacho en fecha 17 de febrero de 2025.

Por lo anterior, mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2025, este Despacho resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y en consecuencia, ordenó admitir la presente acción de tutela, esta vez, vinculando a las entidades, **JUZGADO 08 PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, COMITÉ ELECTORAL UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** y **CANDIDATOS INSCRITOS EN LAS PLANCHAS DEL PRESENTE PROCESO ELECTORAL** y con el fin de evitar futuras **NULIDADES**, por medio de la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, su área y/o dependencia encargada, **NOTIFÍQUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** por el medio más expedito a los **CANDIDATOS INSCRITOS EN LAS PLANCHAS DEL PRESENTE PROCESO ELECTORAL**, enviando a este despacho Constancias de dichas Notificaciones, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, toda vez que, pueden verse afectados con la decisión.

2. HECHOS NARRADOS POR EL ACCIONANTE

El Despacho se permite transcribir textualmente apartes de la demanda de tutela:

il. Que existe una tutela con radicado Radicado No: 08001-40-88-012-2024-00226-00 la cual solicita el amparo de los Derechos Fundamentales a seguir: DIGNIDAD HUMAN A, DEBIDO PROCESO,



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Barranquilla

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA, DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO A LA IGUALDAD Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ACCESO A LA JUSTICIA). LA DEMANDA PRESENTADA CON RADICADO: 08001408801220240022600; IMPULSA PROCESO RESPECTO A MEDIDAS CAUTELARES, SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO.

2. Que el JUEZ CONSTITUCIONAL JOSE DE JESUS VERGARA OTERO del Juzgado 12 Penal Municipal Control Garantías- Atlántico- Barranquilla se pronunció con fallo de la siguiente forma:

“Primero: Tutelar el derecho de petición y debido proceso de los señores GERMÁN ZULUAGA RAMÍREZ C.C. 1.140.853.596 Y ALEXANDER MISAEL NAVARRO C.C. 8.566.768 violados por la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, por lo responder dentro del término las reclamaciones dentro del Cronograma electoral.

Segundo: Ordenar al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y/o quien haga sus veces, Dejar sin efectos todo lo actuado dentro del Cronograma Electoral de la Universidad del Atlántico para escoger representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario y Consejo de Facultades de la Universidad del Atlántico para el periodo 2024-2026, desde la Publicación de la lista definitiva de candidatos inscritos, hasta tanto no se resuelvan de fondo las reclamaciones presentadas por los accionantes dentro de las fechas 16 y 18 de octubre de 2024, esto es, con pronunciamiento de fondo, de manera clara, precisa, concreta y detallada conforme a lo planteado, y sean puestas en su conocimiento a través de los correos electrónicos aportados y/o demás medios de notificación empleados, por las consideraciones antes expuestas. Advirtiéndole, a la accionada, que debe enviar constancia al despacho sobre el cumplimiento de la respuesta a los interesados, so pena de incurrir en desacato. Tercero: se Declaran Improcedentes las demás pretensiones.”

3. Que aunque el Juzgado doce (12) Penal Municipal Control Garantías- Atlántico Barranquilla dice haberse pronunciado el día seis (06) de noviembre del dos mil doscientos veinticuatro (2024) el fallo de tutela llegó al correo de la Universidad del Atlántico el día siete (7) de noviembre del dos mil doscientos veinticuatro (2024), tal cual como lo muestra el acuse de recibido (HECHO NOTORIO).

4. Con el fallo en contra y ya habiéndose notificado vía medio más expedito, y habiéndoles comunicado en persona tipo en horas de la tarde (**ADJUNTA CAPTURA DE PANTALLA CON DE CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN**).

A lo que queremos llegar es que no hay nada que nos indique que en realidad el Juzgado doce (12) Penal Municipal Control Garantías- Atlántico- Barranquilla REALMENTE EMITIÓ FALLO el día seis (06) de noviembre del dos mil doscientos veinticuatro (2024). El despacho no aplicó la FIRMA ELECTRÓNICA para garantizar el tiempo real del fallo.

De todos modos, no existe una razón válida para que se le comunique a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y a todos los vinculados el mismo día siete (07) de noviembre; es decir el día siguiente; **DÍA QUE INICIARON LAS ELECCIONES.**”

3. DE LA PRETENSIÓN

Según el escrito petitorio, son las siguientes:

“1. VINCULESE AL JUZGADO 08 PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA; j08pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co; Juez ÁLVARO PÁJARO GUARDO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Barranquilla

respecto al caso en cuestión con Radicado No: 08001-40-88-012-2024-00226-00

2. Se revise la falta de ejecutar sanción al personal de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO que se mantiene fuertemente en DESACATO.

3. Sea anulado el Acto Administrativo de parte del Comité Electoral y/o la Secretaría General (sin voto) de remover la Plancha presentada por Alexander Navarro y German Zuluaga correspondiente a Representante de Egresados (Principal y Suplente) por violación al Debido Proceso.

a. arbitrariamente remover plancha sin competencia.

b. fundamentar su decisión en una falsedad y mentira. 1) Que no se había aportado el certificado. 2) Que el certificado no cumple con los requisitos.

4. Se reconozca la legitimidad del Certificado.

5. Se oficie Juzgado doce (12) Penal Municipal Control Garantías- Atlántico- Barranquilla bajo la dirección del JUEZ CONSTITUCIONAL JOSE DE JESUS VERGARA OTERO a efecto de obtener o lograr las declaraciones o los documentos del fallo, las pruebas tomadas en cuenta, fallo e impugnación con efecto de hacerlo valer en este procedimiento de tutela, que sea tenido como elemento material probatorio.

6. Que se active el mecanismo sancionatorio, se notifique con celeridad toda decisión, y se activen las debidas medidas cautelares donde sean aplicables.

7. Que se programen las elecciones indebidamente ejecutadas para el año 2025 por haber quedado estas sin efectos desde el periodo de inscripciones.

8. Que se tenga en cuenta el fallo presentado respecto:

“CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA; Magistrado

Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA; Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024);

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 11001-03-15-000-2024-05910-00

Demandante: HEINZ SOLÓRZANO BURGOS

Demandados: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS

Temas: Tutela de fondo. Carencia actual de objeto por situación sobreviniente

9. Esta tutela pretende que se RECONOZCA LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO; ¡TENER EN CUENTA LA LEGITIMIDAD DEL CERTIFICADO, Y ANULAR LA ELIMINACIÓN DEL MISMO.DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL PARA PODER SER ELEGIDO; ES DECIR VALIDAR SU INCLUSIÓN DEBIDO A QUE NO EXISTE HECHO CONSUMADO RESPECTO ACANDIDATO POSTULADO!

“Las salas de revisión son nueve y según dispone el literal c) del artículo 5º de acuerdo 2 de 2015, le compete a la Sala Plena de la Corte Constitucional, “c) integrar las salas de revisión de las acciones de tutela, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 56 de este reglamento.”

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Barranquilla

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Es de resaltar, que la presente acción de tutela tiene fallo de primera instancia emanado por esta Agencia Judicial de fecha 3 de enero de 2025 el cual DECLARÓ IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por la parte accionante.

En consecuencia, la parte accionante, estando dentro del término legal, impugnó el fallo de tutela, razón por la cual, este Despacho mediante providencia de fecha 07 de enero de 2025, aceptó la solicitud de impugnación enviando el proceso al Superior Jerárquico, para que conociera del mismo, correspondiéndole a la Sala Penal del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla quien mediante fallo de fecha, 30 de enero de 2025, resuelve “*Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 03 de enero del 2025, emanada dentro de la presente acción de tutela, dejando vigentes las respuestas ya aportadas por quienes la allegaron, así como los elementos por ellas anexados en dichas comunicaciones*”. Tal providencia fue puesta en conocimiento a este Despacho en fecha 17 de febrero de 2025.

Por lo anterior, mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2025, este Despacho resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y en consecuencia, ordenó admitir la presente acción de tutela, esta vez, vinculando a las entidades, JUZGADO 08 PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, COMITÉ ELECTORAL UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y CANDIDATOS INSCRITOS EN LAS PLANCHAS DEL PRESENTE PROCESO ELECTORAL y con el fin de evitar futuras NULIDADES, por medio de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, su área y/o dependencia encargada, NOTIFÍQUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO por el medio más expedito a los CANDIDATOS INSCRITOS EN LAS PLANCHAS DEL PRESENTE PROCESO ELECTORAL, enviando a este despacho Constancias de dichas Notificaciones, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, toda vez que, pueden verse afectados con la decisión

Por lo anterior, se dispuso el envío de la comunicación de tal admisión mediante correo electrónico.

5. AMPLIACIÓN DE TUTELA

De otro lado, precisa el Despacho que, el 03 de enero de 2025, al correo institucional de esta agencia judicial fue remitida comunicación por parte del accionante ALEXANDER MISAEL NAVARRO NAVARRO, con asunto: “*AMPLIACIÓN DE LA ARGUMENTACION VIOLACION AL DEBIDO PROCESO y LA DISCRIMINACION hacia el sujeto procesal por razones desconocidas e injustificadas.*”.

A este propósito, se permite agregar las siguientes pretensiones, adicionales a las que con su escrito tutelar inicial había manifestado:

“10. Con el fin que se protejan los derechos fundamentales antes descritos y evitar un daño irreparable con la pérdida arbitraria de estos, entre ellos, la dignidad humana, igualdad, Debido Proceso, Acceso a la Justicia, derecho a la participación democrática, entre otros; solicito al señor Juez se sirva ordenar lo siguiente:

11. Ordenar a LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO dejar sin efectos las listas de candidatos inscritos publicadas con sus modificaciones firmadas por el Comité Electoral de la Universidad del Atlántico, por haberse expedido con abierta extralimitación de funciones por este Comité y además de invocarse una motivación contraria a la ley vigente.

12. Ordenar a la Secretaría General de la Universidad del Atlántico que tramite ante el Comité Electoral el

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Barranquilla

nuevo cronograma de elecciones, y una vez nos incorpore como candidatos inscritos proceda a realizar nuevamente el sorteo de números de planchas en el tarjetón, como quedó fijado en el calendario electoral señalado en el Acuerdo Superior No. 000010 del 30 de abril de 2024, y se nos sea asignado nuestro número en el tarjetón electoral.

13. Las demás decisiones, con efectos inter comunis que el probo Juez de tutela considere aplicables para el restablecimiento de los derechos fundamentales de los candidatos que se encuentren en situación similar a la nuestra.

14. Se me explique por hubo un cambio repentino iniciando con el radicado: 08001310900320240010000 en el JUZGADO DE CIRCUITO - PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE 003 BARRANQUILLA 18/12/2024 10:49:11 a. m. hacia nuevo radicado: 08001318700120240007800 en el JUZGADO DE CIRCUITO - EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD 001 BARRANQUILLA Fecha: 20/12/2024 10:55:55 a. m.”

Igualmente, solicita medida provisional consistente en “Repetir el PROCESO ELECTORAL las elecciones estudiantiles hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional.”

6. INFORME DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

- JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA:

En atención a la acción de tutela que cursa en ese Despacho instaurada por los ciudadanos ALEXÁNDER MISAEL NAVARRO NAVARRO y GERMÁN ZULUAGA RAMÍREZ contra el JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL GARANTIAS - ATLÁNTICO en la cual fue vinculado este Despacho y otros, me permito informarle que en este Juzgado se tramitó en segunda instancia la acción de tutela procedente de los señores GERMÁN ZULUAGA RAMÍREZ Y ALEXÁNDER MISAEL NAVARRO NAVARRO, contra la SECRETARÍA GENERAL y el COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO en la que se vinculó a los candidatos inscritos para la representación de los estamentos universitarios.

La referida acción de amparo se tramitó en este Despacho en total apego a los derechos al debido proceso, defensa e igualdad de las partes como se puede evidenciar en el expediente digital de la tutela el cual se adjunta con este informe para mayor ilustración, y la misma fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Este Despacho en segunda instancia resolvió confirmar parcialmente el fallo impugnado en los términos que se precisaron en la decisión.

No aparece establecido en la presente actuación si el trámite de tutela que fue remitido por esta Agencia Judicial a la Corte Constitucional fue sometido en dicha sede a revisión o si se excluyó de la misma, porque de lo contrario estaría pendiente el agotamiento de ese medio judicial que hace inviable la presente acción de amparo.

Por todo lo antes expuestos, le ruego desestimar las pretensiones de los accionante al



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Barranquilla

resultar improcedentes.

- JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA:

ARTURO ANDRES ALZAMORA RIVERA, en mi calidad de Juez Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, por medio del presente y en atención a la Tutela de la referencia instaurada por los ciudadanos ALEXANDER MISAEL NAVARRO NAVARRO y GERMAN ZULUAGA RAMIREZ, procedo a presentar informe ante su digno Despacho, manifestando lo siguiente:

En lo que respecta a la acción constitucional cursada en este Despacho y que fuera formulada por los señores ALEXANDER MISAEL NAVARRO NAVARRO y GERMAN ZULUAGA RAMIREZ, se tiene que en fecha 29 de octubre de 2024 se recibió por parte de la Oficina Judicial acción de tutela bajo el radicado 08001408801220240022600 dirigida en contra de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – SECRETARIA GENERAL Y COMITÉ ELECTORAL.

Seguidamente, el mismo día, se admitió la acción de tutela y se le corrió el traslado de esta a la parte accionada referida, notificándose así a las partes intervinientes, absteniéndose esta judicatura de conceder la medida previa solicitada.

El 30 de octubre de 2024 los accionantes en mención interpusieron recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto admisorio, evento que fue atendido y resuelto mediante auto de fecha 30 de octubre de 2024, donde se decidió lo siguiente:

“RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición, en subsidio apelación, presentado por GERMAN ZULUAGA RAMÍREZ Y ALEXANDER MISAEL NAVARRO, en contra de SECRETARIA GENERAL Y COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, contra el auto del 29 de octubre de 2024, mediante el cual este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia y negó la medida provisional solicitada por los accionantes, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

Así mismo, mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2024 el juzgado procedió a vincular a los candidatos inscritos para la representación de los estamentos universitarios de la Universidad del Atlántico y ordeno a la Universidad la publicación de tal providencia en su página web, redes sociales oficiales y los correos electrónicos personales e institucionales que registraban en su base de datos de los candidatos vinculados.

Posteriormente, la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – SECRETARIA GENERAL Y COMITÉ ELECTORAL una vez notificada de la acción de tutela, presentó sus respectivos descargos. Entonces, en fecha 06 de noviembre de 2024, una vez revisados todos y cada una de las pruebas obrantes dentro del expediente de tutela, los descargos rendidos dentro del mismo, se procedió a emitir fallo de tutela, resolviendo:

“Primero: Tutelar el derecho de petición y debido proceso de los señores GERMAN ZULUAGA RAMÍREZ C.C. 1.140.853.596 Y ALEXANDER MISAEL NAVARRO

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Barranquilla

C.C 8.566.768 violados por la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, por lo responder dentro del término las reclamaciones dentro del Cronograma electoral.

Segundo: Ordenar al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y/o quien haga sus veces, Dejar sin efectos todo lo actuado dentro del Cronograma Electoral de la Universidad del Atlántico para escoger representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario y Consejo de Facultades de la Universidad del Atlántico para el periodo 2024- 2026, desde la Publicación de la lista definitiva de candidatos inscritos, hasta tanto no se resuelvan de fondo las reclamaciones presentadas por los accionantes dentro de las fechas 16 y 18 de octubre de 2024, esto es, con pronunciamiento de fondo, de manera clara, precisa, concreta y detallada conforme a lo planteado, y sean puestas en su conocimiento a través de los correos electrónicos aportados y/o demás medios de notificación empleados, por las consideraciones antes expuestas. Advirtiéndole, a la accionada, que debe enviar constancia al despacho sobre el cumplimiento de la respuesta a los interesados, so pena de incurrir en desacato.

Tercero: se Declaran Improcedentes las demás pretensiones.

Cuarto: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991

Quinto: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Decisión que fue objeto de impugnación tanto por la parte accionante como la accionada, recurso que fue atendido mediante auto del 15 de noviembre de 2024, concediéndose la impugnación por haber sido presentada dentro del término legal para ello, efectuándose su remisión al señor Juez Penal del Circuito en turno a través de reparto del sistema TYBA de conformidad con el primer inciso del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991; correspondiéndole al Juzgado 08 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, quien notifico fallo de segunda instancia el 16 de diciembre de 2024, resolviendo en dicho proveído lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar parcialmente el fallo impugnado en el sentido de dejar sin efecto los numerales primero y segundo de su parte resolutive proferido, por el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla manteniendo incólume los restantes conforme a las razones anotadas la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar delegar la labor de notificación de la presente decisión a los candidatos inscritos para la representación de los estamentos universitario aquí vinculados, a la SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y al COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

TERCERO: Remítase el cuaderno original de la actuación a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión y el de copias al juzgado de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO PÁJARO GUARDO
JUEZ

Otg.

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Barranquilla

Finalmente, es menester de indicar que los accionantes presentaron solicitud de apertura de incidente de desacato, por considerar que la entidad accionada no había dado cabal cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela por esta judicatura, procediéndose así con el trámite pertinente, del cual se compartirá la correspondiente carpeta para su respectivo conocimiento.

PETICION FINAL. –

De lo antes expuesto, concluye el Despacho que no ha actuado de manera arbitraria y mucho menos por fuera de los lineamientos jurídicos, por el contrario, se ajustó a derecho lo allí resuelto y actuó conforme a las facultades que le son conferidas en la misma norma al Juez de Tutela como garante de los derechos fundamentales de los asociados.

Aunado a lo anterior, es menester resaltar que esta judicatura dentro de la tutela relacionada ha actuado de manera diligente y conforme con los preceptos constitucionales que debe ceñirse un Juez Constitucional, por ello, resulta relevante señalar que la acción constitucional de tutela no puede convertirse en un mecanismo que reviva términos procesales, ni que dé lugar a subvertir los medios de Ley para la ejecución y posterior caducidad de las acciones, pues significaría la ductibilidad de los mismos términos.

Con todo lo anterior, sustento los motivos y razones con los cuales fundamento mis descargos dentro del proceso seguido en la acción de tutela de la referencia y preciso que esta agencia judicial solicita la improcedencia de la acción respecto de los derechos que invocan ALEXANDER MISAEL NAVARRO NAVARRO y GERMAN ZULUAGA RAMIREZ.

Nota: Este despacho procederá a compartir la carpeta digital del expediente de tutela con radicado No. 08001408801220240022600 para su respectivo conocimiento y fines pertinentes.

- UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO:

Se apresta el Comité a presentar el informe y darle trámite a solicitado por el despacho en los siguientes términos:

1. El Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, el 30 de abril de 2024, Mediante Acuerdo 0000010 de 30 de abril de 2024, convocó elecciones para escoger los representantes de los egresados al Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, estableciendo un cronograma como aparece a continuación:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Barranquilla

ETAPAS	FECHAS
Apertura del proceso electoral.	05 de agosto del 2024. https://www.uniatlantico.edu.co/secretaria-general/elecciones/
Inscripción de candidatos	Del 01 al 04 de octubre de 2024 MEDIO: a través de la ventanilla electrónica (ORFEO). HORARIO: 08:00 a.m a 5:00 p.m.
Modificación de las listas.	07 de octubre de 2024. MEDIO: a través de la ventanilla electrónica (ORFEO). HORARIO: 08:00 a.m a 5:00 p.m.
Verificación de requisitos de los candidatos.	Del 08 al 11 de octubre de 2024.
Publicación de la lista de planchas inscritas.	15 de octubre de 2024. La publicación se hará a través del sitio web institucional.
Reclamaciones a la lista de aspirantes inscritos.	Del 16 al 18 de octubre de 2024. MEDIO: a través de la ventanilla electrónica (ORFEO). HORARIO: 08:00 a.m a 5:00 p.m.
Respuesta a Reclamaciones	23 de octubre de 2024. La publicación se hará a través del sitio web institucional.
Publicación definitiva de candidatos inscritos.	23 de octubre de 2024.

2. Dentro de las funciones que le corresponde al Comité Electoral, se encuentra la de revisar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos a las diferentes instancias de elección, por lo que, previa verificación, el día 15 de abril de 2024, se publicó lo siguiente:

Principal: GERMAN ZULUAGA RAMÍREZ Suplente: ALEXANDER MISAEL NAVARRO NAVARRO, se realizó la siguiente observación: NO CUMPLE - EL SUPLENTE NO APORTÓ CERTIFICACIÓN QUE ACREDITE 2 AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, DE CONFORMIDAD CON EL LITERAL G DEL ARTICULO 24 DEL ACUERDO SUPERIOR No 001 DE 2021.

3. El señor Alexander Misael Navarro Navarro a través de la ventanilla electrónica, el día 18 de octubre radicó con número de radicado 20242050134482 la reclamación con el siguiente asunto “Replica y subsanación sobre mi experiencia Profesional certificada “Concepto 094081 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública.
4. El Comité Electoral a través de la página web, publicó el listado definitivo de los candidatos inscritos, dejando claro en la página 6, donde se responde a su reclamación, en el que expresa:

NO cumple - el suplente no aportó certificación que acredite 2 años de experiencia profesional, de conformidad con el literal g del artículo 24 del acuerdo superior no 001 de 2021, es importante señalar que esta experiencia se contabiliza desde la culminación del pensum académico, según lo señalado en el artículo 229 de la Ley 0019 del 10 de enero de 2012 y para el caso particular, el suplente culminó el pensum académico el 17 junio de 2022, de acuerdo con la certificación emanada del departamento de admisiones y registro.

5. A los señores German Zuluaga Ramírez y Alexander Misael Navarro Navarro se les dio respuesta el día 23 de octubre de 2024, como estaba establecido en el cronograma electoral en la plataforma institucional, en los términos establecidos en el literal f) del artículo 25 del Estatuto Electoral, esta respuesta fue notificada al peticionario, estableciendo las razones legales y reglamentarias para su exclusión tal como aparece el escrito de tutela que aportaron los accionantes.

6. No conforme con la decisión tomada por el Comité Electoral, los señores German Zuluaga Ramírez y Alexander Misael Navarro Navarro, interpusieron acción de tutela

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Barranquilla

que le correspondió al Juzgado 12 Penal Municipal de Control de Garantías, despacho que ordenó:

a) “Respecto a la medida provisional solicitada, a juicio de este despacho no se desprende la inminencia del perjuicio señalado atendiendo la inmediatez de los hechos, pues entre la publicación de la lista definitiva y la interposición de la presente acción transcurrieron aproximadamente 10 días, tiempo que no se supera el presupuesto de inmediatez, así mismo, el despacho estima que la concesión de la medida afectaría los derechos de toda una comunidad y/o demás aspirantes.

b) REQUERIR a la SECRETARIA GENERAL Y COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO para que en el término improrrogable de DOCE (12) HORAS HÁBILES contadas a partir del recibo de la presente se sirvan informar y certificar al Despacho si está en trámite o no el recurso de réplica y/o subsanación interpuesta por la parte accionante.”

7. El 1 de noviembre se recibe una petición del accionante, quien declara haber recibido el 31 de octubre de 2024 una comunicación sin firma que intenta dar respuesta a su réplica presentada oportunamente. El accionante afirma que sí se respondió a su documento de réplica, lo cual es contradictorio al seguir alegando que no se le ha respondido. Además, la comunicación del 31 de octubre no fue extemporánea, ya que indicaba que la respuesta estaba reflejada en el listado de publicación definitiva de candidatos inscritos del 23 de octubre de 2024.

8. Aunque como ya se dijo antes, se le había contestado al accionante a través de la página web, no obstante, los accionantes requerían una respuesta formal, el Comité Electoral, el día 6 de noviembre de 2024, emitió una respuesta formal y de fondo a lo solicitado por el señor ALEXANDER NAVARRO NAVARRO, en documento que se adjunta:



REFERENCIAL	FECHA	TABLAJEÓN	ALUMNO	COMENTARIO	ESTADO
SECRETARIA GENERAL	06-11-2024 18:38:PM	correo	Comité Electoral	Se adjunta respuesta requerida	Estado: RECIBIDA DE SECRETARIA
SECRETARIA GENERAL	06-11-2024 18:38:PM	correo	Comité Electoral	Por favor proporcionar el correo electrónico	Comité Electoral
SECRETARIA GENERAL	06-11-2024 18:38:PM	correo	Comité Electoral	Documento adjunto por correo	Comité Electoral
SECRETARIA GENERAL	06-11-2024 18:38:PM	correo	Comité Electoral	Se adjunta respuesta requerida	Comité Electoral
SECRETARIA GENERAL	06-11-2024 18:38:PM	correo	Comité Electoral	Se adjunta respuesta requerida	Comité Electoral
SECRETARIA GENERAL	06-11-2024 18:38:PM	correo	Comité Electoral	Se adjunta respuesta requerida	Comité Electoral

Datos de envío											
REMITENTE	REFERENCIAL	FECHA	DESTINATARIO	ASUNTO	CONTENIDO	ENCABECADO	ENCABECADO	ENCABECADO	ENCABECADO	ENCABECADO	ENCABECADO
SECRETARIA GENERAL	SECRETARIA GENERAL	06-11-2024 18:38:PM	alexnavarro@unatlantico.edu.co	Comité Electoral	Se adjunta respuesta requerida	Comité Electoral	Comité Electoral	Comité Electoral	Comité Electoral	Comité Electoral	Comité Electoral

9. El día 7 de noviembre de 2024, mediante oficio recibido a través de la pagina web de la Universidad del Atlántico, el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía , notifico providencia de tutela, ordenando:

“Primero: Tutelar el derecho de petición y debido proceso de los señores GERMANZULUAGA RAMÍREZ C.C. 1.140.853.596 Y ALEXANDER MISAEL NAVARRO C.C 8.566.768 violados por la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, por lo responder dentro del término las reclamaciones dentro del Cronograma electoral.” (SIC).



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Barranquilla

Segundo: Ordenar al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y/o quien haga sus veces, Dejar sin efectos todo lo actuado dentro del Cronograma Electoral de la Universidad del Atlántico para escoger representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario y Consejo de Facultades de la Universidad del Atlántico para el periodo 2024-2026, desde la Publicación de la lista definitiva de candidatos inscritos, hasta tanto no se resuelvan de fondo las reclamaciones presentadas por los accionantes dentro de las fechas 16 y 18 de octubre de 2024, esto es, con pronunciamiento de fondo, de manera clara, precisa, concreta y detallada conforme a lo planteado, y sean puestas en su conocimiento a través de los correos electrónicos aportados y/o demás medios de notificación empleados, por las consideraciones antes expuestas. Advirtiendo, a la accionada, que debe enviar constancia al despacho sobre el cumplimiento de la respuesta a los interesados, so pena de incurrir en desacato.”

10. La Universidad del Atlántico, frente a esta decisión, cumplió con darle respuesta clara, precisa, concreta y detallada conforme a los requerimientos planteados por el Juzgado 12 de Penal Municipal con Funciones de control de Garantías, utilizando para efectos de dar cumplimiento a la orden a través de los correos aportados. Constancia de esto se encuentra en el expediente que se aportó en su momento.

11. Mediante memorial de fecha 12 de noviembre de 2025, en aplicación del principio de contradicción frente a la decisión, se presentó impugnación contra el fallo proferido por el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, que le correspondió conocer al Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

12. Que el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, mediante fallo de fecha 16 de diciembre de 2024, resuelve en los siguientes términos:

PRIMERO: Confirmar parcialmente el fallo impugnado en el sentido de dejar sin efecto los numerales primero y segundo de su parte resolutive, proferido por el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Garantías de Barranquilla, manteniendo incólume los restantes conforme a las razones anotadas en la parte resolutive de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar delegar la labor de notificación de la presente decisión a los candidatos inscritos para la representación de los estamentos universitario aquí vinculados, a la Secretaría General de la Universidad del Atlántico.

13. Que el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, posesionó el pasado 20 de diciembre del 2024 a los candidatos al Consejo Superior para representar a los egresados ante el Consejo Superior que obtuvieron la mayor votación.

14. Que, en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el numeral tercero del auto que admitió la acción tutela, se procedió a remitir al correo electrónico de los diferentes candidatos que aspiraban a la representación de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad para el periodo 2024- 2026, remite imagen de la remisión y del enlace que contiene el expediente virtual.

- GOBERNACION DEL ATLANTICO:

En el presente caso se evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Gobernación del Atlántico por las siguientes razones:

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Barranquilla

1. De acuerdo con el texto de la solicitud de tutela, la autoridad competente para satisfacer sus pretensiones es la Universidad del Atlántico.
2. El representante legal de la Universidad del Atlántico es el Rector y no el gobernador. Así lo establece el artículo 66 de La Ley 30 de 1992 y el artículo 28 del Acuerdo Superior N° 0000001 del 23 de julio de 2021.
3. Así las cosas, es el Alma Mater es la autoridad competente para resolver dicha petición por ser un asunto que hace parte de sus funciones.
4. La Gobernación del Atlántico no tiene competencia para satisfacer las pretensiones del accionante.
5. El accionante no menciona ni demuestra alguna acción u omisión de mi representada que considere violatoria de sus derechos fundamentales.

Finalmente, se advierte que la solicitud de tutela es improcedente porque los accionantes no manifiestan cual es la acción u omisión del demandado que considera violatoria de sus derechos fundamentales.

En ese orden, la solicitud de tutela es IMPROCEDENTE respecto a la entidad territorial por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA al no ser la autoridad que presuntamente vulnera o amenaza los derechos fundamentales del accionante Aunque la acción de tutela está caracterizada por su informalidad, la jurisprudencia desde los primeros años ha indicado que existe un deber especial del juez constitucional de realizar todas las gestiones necesarias para integral debidamente el contradictorio, pues el trámite de esta acción no puede devenir en la violación al debido proceso de personas que puedan verse afectadas por una eventual decisión de amparo (Corte Constitucional, Auto 281A de 2010, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas).

Así, la debida conformación del contradictorio supone que todos aquellos que tienen interés legítimo o que puedan verse afectados por la decisión de amparo sean notificados de la demanda. De esta manera, se integra el litisconsorcio necesario para garantizar, de un lado, la protección de los derechos de defensa y contradicción, y por otro lado, que la decisión de tutela tenga “mayores posibilidades materiales de superar efectivamente la conducta u omisión generadora de la violación de los derechos fundamentales” (Corte Constitucional, Auto 017ª de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas).

Por otro lado, en relación a la falta de legitimidad por pasiva, la Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Barranquilla

demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del Decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquella, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto (...) (Negrilla por fuera de texto)

Finalmente, se debe precisar que el actor cuenta con otro mecanismo judicial para hacer valer sus pretensiones como el medio de control y restablecimiento del derecho ante los jueces administrativos.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, es este Despacho competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y, en consecuencia, competente para proferir pronunciamiento que resuelva favorable o desfavorablemente las pretensiones consagradas en el libelo introductorio.

Problemas Jurídicos.

Corresponde a este Despacho determinar, en primera medida, si la presente acción constitucional resulta procedente contra un fallo de tutela ejecutoriado.

En caso afirmativo, de acuerdo con los hechos, fundamentos y pretensiones de los actores, si las accionadas y vinculadas **JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA y COMITÉ ELECTORAL UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.** vulneran los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO y NO DISCRIMINACIÓN** de **ALEXANDER MISAEL NAVARRO NAVARRO y GERMAN ZULUAGA RAMIREZ** por no haber amparado todas sus pretensiones tutelares y no haber valorado en debida forma las pruebas allegadas en el referido trámite constitucional.

Argumentos para resolver

De la procedencia de la presente acción constitucional

La Corte Constitucional, al interpretar el artículo 86 de la Constitución Política, ha resaltado que el propósito de la acción de tutela está circunscrito a la protección de los derechos fundamentales contra vulneraciones o amenazas, actuales o inminentes, respectivamente, causadas por la acción u omisión de las autoridades, o incluso de los particulares en los casos expresamente consagrados en

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Barranquilla

la ley.

Ahora, revisado el escrito tutelar y el anexo allegado por los accionantes en el presente trámite constitucional (Documentos 03 y 04 del expediente digital) advierte el Despacho que los fundamentos de hecho que sustentan el presente amparo constitucional controvierten el fallo de tutela en primera instancia proferido el 06 de noviembre de 2024 por la agencia judicial accionada, JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, bajo el radicado 08-001-40-88-012-2024-00226-00, y de contera, el proferido en segunda instancia el 16 de diciembre de 2024 por el JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA bajo el radicado 08-001-40-88-012-2024-00226-00, trámites que fueron adelantados en contra de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO (A TRÁVES DE SU SECRETARÍA GENERAL Y SU COMITÉ ELECTORAL).

Las providencias referidas pueden ser consultadas con su radicados en el aplicativo TYBA, dispuesto por la Rama Judicial del Poder Público para consultas de actuaciones, a través del siguiente enlace: [Consulta de Procesos Judiciales - TYBA](#). Al respecto, y previo a seguir considerando, el Despacho se permite citar el asunto, problemas jurídicos y pretensiones estudiadas y dilucidados en las sentencias de Tutela con radicados 08-001-40-88-012-2024-00226-00 y 08-001-40-88-012-2024-00226-01:

RADICADO	JUEZ CONSTITUCIONAL	FECHA	ASUNTO Y PROBLEMAS JURÍDICOS
08-001-40-88-012-2024-00226-00	JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA	06 DE NOVIEMBRE DE 2024	<p>ASUNTO: “Decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocaran los señores(es) GERMAN ZULUAGA RAMÍREZ C.C. 1.140.853.596 Y ALEXANDER MISAEL NAVARRO C.C. 8.566.768 en contra de UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, a fin de que se le protejan sus derechos que consideran vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como lo es el derecho DE PETICION, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD.”</p> <p>PROBLEMA JURÍDICO: “establecer si la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, violó derecho de petición y debido proceso, de los hoy accionantes en atención a que no se les ha dado respuesta definitiva a las reclamaciones presentadas de su inscripción como candidatos al Consejo Superior de dicha Universidad y aun así, se determinó la lista de candidatos inscritos, sin haber resuelto de fondo las solicitudes planteadas, lo que va en contravía del</p>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Barranquilla

			<p><i>cronograma electoral para escoger los representantes de egresados ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico.”</i></p> <p>PRETENSIONES: <i>dejar sin efectos las listas de candidatos inscritos publicadas con sus modificaciones firmadas por el Comité Electoral de la Universidad del Atlántico,</i></p>
08-001-40-88-012-2024-00226-00	JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA	16 DE DICIEMBRE DE 2024	<p>ASUNTO: “resolver la impugnación del fallo proferido por el JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela de los ciudadanos GERMAN ZULUAGA RAMÍREZ Y ALEXANDER MISAEL NAVARRO NAVARRO contra la SECRETARÍA GENERAL y el comité electoral de la universidad del atlántico, en la que fueron vinculados los candidatos inscritos para la representación de los estamentos universitarios”.</p> <p>PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si es procedente dejar sin efectos las listas de candidatos inscritos publicadas con sus modificaciones y firmadas por el Comité Electoral de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, por haberse expedido con abierta extralimitación de funciones, al invocarse una motivación contraria a la ley vigente”</p> <p>PRETENSIONES: dejar sin efectos las listas de candidatos inscritos publicadas con sus modificaciones firmadas por el Comité Electoral de la Universidad del Atlántico.</p>

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Barranquilla

Visto esto, debe precisar el Despacho que, de una lectura minuciosa del escrito tutelar, se avizora que lo realmente buscado por los accionantes en sede constitucional corresponde al planteamiento de una controversia frente a las decisiones de tutelas adoptadas por las agencias judiciales aquí accionadas, pretendiendo además, obtener el amparo que en aquel trámite se solicitó, y bajo los mismos fundamentos.

Bastaría citar apartes del texto tutelar para avizorar la situación descrita. Por ejemplo, cuando los accionantes en el acápite de pretensiones solicitan:

1. *“3. Sea anulado el Acto Administrativo de parte del Comité Electoral y/o la Secretaría General (sin voto) de remover la Plancha presentada por Alexander Navarro y German Zuluaga correspondiente a Representante de Egresados (Principal y Suplente) por violación al Debido Proceso.”*
2. *“7. Que se programen las elecciones indebidamente ejecutadas para el año 2025 por haber quedado estas sin efectos desde el periodo de inscripciones.”*
3. *“9. Esta tutela pretende que se RECONOZCA LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO; ¡TENER EN CUENTA LA LEGITIMIDAD DEL CERTIFICADO, Y ANULAR LA ELIMINACIÓN DEL MISMO.DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL PARA PODER SER ELEGIDO; ES DECIR VALIDAR SU INCLUSIÓN DEBIDO A QUE NO EXISTE HECHO CONSUMADO RESPECTO A CANDIDATO POSTULADO!”.*
4. *“12. Ordenar a la Secretaría General de la Universidad del Atlántico que tramite ante el Comité Electoral el nuevo cronograma de elecciones, y una vez nos incorpore como candidatos inscritos proceda a realizar nuevamente el sorteo de números de planchas en el tarjetón, como quedó fijado en el calendario electoral señalado en el Acuerdo Superior No. 000010 del 30 de abril de 2024, y se nos sea asignado nuestro número en el tarjetón electoral.”*

O cuando en el fundamento de sus solicitudes indican:

1. *“(SIC)Decisión del juzgado 12 con función de Control de Garantías violó el debido proceso al no tener en cuenta la valoración del Certificado”.*
2. *“En el caso de este asunto vemos que el juez no reconoció y menos se pronunció respecto al Certificado e ignorando su validez y legitimidad durante su fallo. Su enfoque solo radica sobre que no se cumplió el fallo a cabalidad, y tampoco se pronunció con sanciones en el desacato del mismo, esto representa una OMISIÓN durante el proceso, en especial todo lo relacionado con el desacato.”.*

Lo dicho, sin duda, plantea el estudio de procedencia por parte de este Despacho de la acción constitucional impetrada contra actuaciones judiciales de tutela. Sobre tal asunto, la Corte Constitucional ha advertido en reiteradas ocasiones (Sentencia SU-1219 de 2001; T-1204 de 2008; T-218 de 2012 y T-272 de 2014 entre otras.), la improcedencia de la acción de tutela contra fallos de la misma naturaleza, pues conforme con el procedimiento establecido para adelantar este tipo de procesos, los eventuales errores en que incurrir los jueces de instancia y que afectan el derecho al debido proceso, pueden ser conocidos y corregidos por la Corte Constitucional en sede de revisión. Así por ejemplo, en Sentencia TSU-1219 de 2001, esa Corporación indicó:

“El mecanismo constitucional diseñado para controlar las sentencias de tutela de los jueces constitucionales que conocen y deciden sobre las acciones de tutela, por decisión del propio Constituyente, es el de la revisión por parte de la Corte Constitucional. Esta regulación, no sólo busca unificar la interpretación constitucional en materia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Barranquilla

de derechos fundamentales sino erigir a la Corte Constitucional como máximo tribunal de derechos constitucionales y como órgano de cierre de las controversias sobre el alcance de los mismos. Además, excluye la posibilidad de impugnar las sentencias de tutela mediante una nueva acción de tutela – bajo la modalidad de presuntas vías de hecho - porque la Constitución definió directamente las etapas básicas del procedimiento de tutela y previó que los errores de los jueces de instancia, o inclusive sus interpretaciones de los derechos constitucionales, siempre pudieran ser conocidos y corregidos por un órgano creado por él – la Corte Constitucional – y por un medio establecido también por él – la revisión.

Bajo ese contexto, la misma Corte en Sentencia T-272 de 2014, señaló que resulta apenas lógico que controvertir un fallo de tutela a través de una nueva acción de tutela en sede ordinaria, “(i) implicaría instituir un recurso adicional para insistir en la revisión de tutelas que con anterioridad no fueron seleccionadas, (ii) supondría crear una cadena interminable de demandas, con lo cual resultaría afectado el principio de seguridad jurídica, (iii) se afectaría el mecanismo de cierre hermenéutico de la Constitución, confiado a la Corte Constitucional, y (iv) la tutela perdería su efectividad, pues ‘quedaría indefinidamente postergada hasta que el vencido en un proceso de tutela decidiera no insistir en presentar otra tutela contra el fallo que le fue adverso para buscar que su posición coincida con la opinión de algún juez. En este evento, seguramente el anteriormente triunfador iniciará la misma cadena de intentos hasta volver a vencer”

Posteriormente, y unificando la jurisprudencia al respecto, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional indicó que, en contadas ocasiones, el trámite constitucional sería procedente para controvertir providencias dictadas en otras acciones constitucionales:

“(…) por regla general, la acción de tutela no procede contra sentencias de tutela. No obstante, cuando el fallo es proferido por un juez o tribunal diferente a esta Corporación, se ha admitido de forma excepcional su procedencia, cuando (i) exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, (ii) cumpla con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; (iii) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (iv) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (v) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

En este sentido, y descendiendo al sub examine, evidencia este Despacho que, de lo pretendido y expuesto por los aquí accionantes frente a los fallos de tutela, no se acredita ninguna de las causales excepcionales antes descritas. De este modo, se observa que en la acción impetrada no se coloca de presente algún tipo de fraude en la resolución del amparo solicitado, tampoco algún defecto sustantivo o fáctico; error inducido; falta de motivación o desconocimiento del precedente, sino que la misma, se limita a señalar que los juzgadores constitucionales no tuvieron en cuenta documentos que harían avante sus pretensiones en sede de tutela.

Aunado a ello, resulta contradictorio que las decisiones que se buscan controvertir hayan sido favorables a los intereses de los accionantes. Vale decir que, en el fallo de primera instancia, el JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, agencia judicial aquí accionada, amparó los derechos fundamentales de los accionantes y concedió la pretensión tutelar que en ese momento se solicitó; decisión que posteriormente, el JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTOS confirmó parcialmente, en el sentido de dejar sin efectos la orden impartida por el A quo que dejaba sin efectos todo lo actuado dentro del Cronograma Electoral de la Universidad del Atlántico para escoger representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario y Consejo de Facultades de la Universidad del Atlántico para el periodo 2024-2026.

**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Barranquilla**

Con todo, incluso si la manifestación hecha por los actores frente a una presunta irregularidad en la notificación del fallo de primera instancia, radicado 08-001-40-88-012-2024-00226-00, se entendiera como un error procedimental, toda vez que según se afirma, el fallo de tutela se encuentra suscrito en fecha 06 de noviembre de 2024, y la comunicación del proveído a la accionada data del 07 de noviembre de esa anualidad, este Despacho no llegaría a una conclusión diferente a la ya explicada, pues resulta palpable que tal hecho no configuró un defecto procedimental que viciara la actuación o impidiera el derecho de defensa que tenían las accionadas en ese trámite constitucional. De hecho, el mecanismo de tutela siguió su curso en segunda instancia con la impugnación presentada.

Finalmente, y frente a la ampliación de argumentos que presentó el accionante ALEXANDER MISAEL NAVARRO NAVARRO, resulta pertinente decir que este juzgador tuvo en cuenta lo manifestado en ella. En ese sentido, este Despacho sigue considerando propios los argumentos ya expuestos para considerar la improcedencia de la acción constitucional, y en tal virtud, tampoco accede a impartir la medida provisional solicitada.

De cualquier manera, reafirma el Despacho que, haciendo el análisis respectivo bajo las directrices de procedencia ya reseñadas, es evidente que el presente trámite constitucional comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada (asunto, problemas jurídicos y pretensiones), como se dejó señalado en antecedencia, razón que sumadas a las ya expresadas, resultan suficientes para reforzar los argumento que estiman la improcedencia del amparo que aquí se invoca.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por los señores **ALEXANDER MISAEL NAVARRO NAVARRO** y **GERMAN ZULUAGA RAMIREZ**, mayores de edad e identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía No. 85.667.768 y No. 1.140.853.596, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLÓN
JUEZA**

Firmado Por:

Claribel Onisa Fernandez Castellon
Juez



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Barranquilla

Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d60e50ee172708e7b6cc15d2c13de6e28ed11fc09445f659dddd617007e1a567

Documento generado en 28/02/2025 09:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>